



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000697-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00489-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA PEDREGAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00489-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022, interpuesto por **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ** contra el Acta de Entrega de la Información Pública N° de Carta: 000042-2022-SG-MDM N° de Registro: 0073718-2021 de fecha 7 de febrero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA PEDREGAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información en los siguientes términos:

"1.- LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA MINUTA PARA TITULACION DE PREDIO EN EL EXPEDIENTE N° 43306-2020 Y LA DOCUMENTACION QUE LO ACOMPAÑA DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO 9 DEL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES PRESENTADA POR LOS SEÑORES JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO¹, a saber:

- A.- SOLICITUD DE DATOS DEL INTERESADO.
- B.- NRO. DE RECIBO DE CAJA, MONTO Y FECHA DE PAGO DE LA TASA MUNICIPAL.
- C.- DECLARACIÓN DE ESTADO CIVIL DEL ADMINISTRADO Y DE LA CÓNYUGE
- D.- DECLARACIÓN DE NO ENCONTRARSE EN PROCESO ADMINISTRATIVO, EN INVESTIGACIÓN FISCAL O ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD.
- E.- ACREDITAR CON LA CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DEL PREDIO.
- F.- COPIA DEL CONTRATO DE CANCELACIÓN DE ADJUDICACIÓN EN VENTA.
- G.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE TITULAR ADJUDICATARIO, QUE ES EL CASO.
- H.- DECLARACIÓN JURADA DE NO ADEUDO SUMA ALGUNA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES.
- I.- COPIA SIMPLE DEL PAGO DE AUTOEVALUÓ AL DÍA.
- J.- DECLARACIÓN JURADA DE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LA HABILITACIÓN URBANA SE ENCUENTRE EN TRÁMITE.

¹ En adelante, ítem 1

QUE, EN MI ANTERIOR SOLICITUD EN LOS PUNTOS 1 Y 2 CON CODIGO NRO. I24H22N, EN EL ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LA CARTA NRO. 01056-SG-MDM Y N° DE REGISTRO NRO. 00622810-2021, EN 8 FOLIOS Y FIRMADA POR EL ENCARGADO SR. DAVID GROVAS CONDORI, SOLO SE ME HIZO ENTREGA DENTRO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL T U P A EL RECIBO DE CAJA, MONTO Y FECHA DE PAGO DE LA TASA MUNICIPAL.



2.- DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES Y/O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA QUE, DECLARA A JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO APTOS PARA SUSCRIBIR LA MINUTA DE COMPRAVENTA Y ULTERIOR ESCRITURA PÚBLICA².

QUE, EN MI ANTERIOR SOLICITUD EN EL PUNTO 3 CON CODIGO NRO. I24H22N, EN EL ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LA CARTA NRO. 01056-SG-MDM Y N° DE REGISTRO NRO. 00622810-2021, EN 8 FOLIOS Y FIRMADA POR EL ENCARGADO SR. DAVID GROVAS CONDORI, SOLO SE ME HIZO ENTREGA DE UN INFORME NRO.08-2021/DIPCH-SGAPI-MDM-EXPEDIENTE N° 3475.

QUE, RESPECTO A ESTE INFORME, LA LEY 27444 SEÑALA QUE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS Y NO ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUZCAN EFECTOS JURÍDICOS, QUE SI SON ACTOS ADMINISTRATIVOS.



3.- EN ESTE MISMO SENTIDO SOLICITO LA DECLARACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE COMPRAVENTA Y ULTERIOR ESCRITURA PÚBLICA, ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LOS SEÑORES JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO³.

EN MI ANTERIOR SOLICITUD EN EL PUNTO 4 CON CODIGO NRO. I24H22N, EN EL ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LA CARTA NRO. 01056- SG-MDM Y N° DE REGISTRO NRO. 00622810-2021, EN 8 FOLIOS Y FIRMADA POR EL ENCARGADO SR. DAVID GROVAS CONDORI, NO HA HECHO ENTREGA DE NADA DE LO SOLICITADO, TENIENDO EN CUENTA LA CONCLUSIÓN 3.1 DEL INFORME NRO. NRO.08- 2021/DIPCH-SGAPI-MDM-EXPEDIENTE N° 3475 Y ESQUELA DE TENCION NRO. 453- 2021." [SIC]"

A través del Acta de Entrega de la Información Pública Solicitada N° de Carta: 000042-2022-SG-MDM N° de Registro: 0073718-2021, con fecha 7 de febrero de 2022 entregó al recurrente la siguiente información: "Copias simples de DNI, Esquela de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM, Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM y Esquela de Atención N° 2314-2020-SGAPI-MDM, con (06) folios".



Con fecha 28 de febrero de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis "contra el Acta de Entrega de la Información Pública Solicitada: Carta N°000042-2022-SG-MDM y Registro N° 0073718-2021", señalando que le entregaron información en forma parcial, esto es copias de DNI, la Esquela de Atención Nro. 2314-2020- SGAPI-MDM, la Esquela de Atención Nro. 0453-2021-SGAPI-MDM sin adjuntar los documentos establecidos como requisitos en el procedimiento 9 del Texto Único De Procedimientos Administrativos sobre otorgamiento de minuta para titulación de predios, adjuntando solo recibos de pago del impuesto predial lo cual no corresponde al recibo de caja establecido en tales requisitos; en cuanto a la declaración de aptitud para la titulación a favor de Jorge Luciano López Álvarez Y Rosa Pacco Holgado, indica que le entregaron el Informe Nro. 008-2021-IDIPCVH-SGAPI-MDM que consigna la relación de personas declaradas aptas para titulación, pero que ese documento es un acto de administración interna más no un acto administrativo que produzca efectos jurídicos; y que no se le entregó la declaración del pleno del consejo municipal que solicita.

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3



Mediante Resolución 00546-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ de fecha 15 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 25 de marzo de 2022 mediante Oficio N° 0023-2022-SG-MDM, que adjunta el Informe N° 00000156-2022/SGAPI/MDM, señalando que la solicitud de información presentada por el recurrente el 1 de diciembre de 2021 contiene información que ya había sido requerida mediante solicitud de fecha 22 de octubre de 2021 y que fue atendida en su oportunidad con la Carta N° 01056-2021-SG-MDM entregando la información en 8 folios; y que no obstante ello, la entidad volvió a atender la presente solicitud de fecha 1 de diciembre de 2021 mediante Carta 000042-2022-SG.MDM emitida por la Oficina de Secretaria General remitiendo 6 folios. Agrega que la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble es el área encargada poseedora de la información.



Adicionalmente, en el referido Informe N° 00000156-2022/SGAPI/MDM. N° Expediente: 00021016 de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, la entidad señala que sí entregó al recurrente la información solicitada referida a copias de la solicitud registrada con número de expediente 43306-2020 y de todos sus anexos, expediente que fue presentado por el señor Jorge Luciano López Álvarez en 5 folios con el asunto: “solicito: subsanación de documentos, Esq. De Atención N° 2914-2020 Para Otorgamiento de minuta para titulación de Predio Urbano”, y que el recurrente induce a error al señalar que no se le entregó copia de los documentos de titulación, extremo que no solicitó, limitándose a requerir respecto a este extremo el expediente N° 43306-2020 y de todos sus anexos, el mismo que consiste en la subsanación del expediente de titulación; añade que también entregó el documento que declara aptos a Jorge López Álvarez y Rosa Pacco Holgado para suscribir la minuta de compra venta; y finalmente la declaración del pleno del concejo municipal requerida; y que, no obstante, vuelve a remitirle la información, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud expresando claramente su pedido, precisando la distinción entre tramite de titulación de predios y escrito de subsanación del trámite de titulación, y de corresponder solicite vía atención al usuario que personal entendido en la materia oriente su pedido.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2229-2022-JUS/TTAIP, con fecha 16 de marzo de 2022, en la mesa de partes de la entidad <https://facilita.gob.pe/v/578>, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.



1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente presentó a la entidad la solicitud de información de fecha 1 de diciembre de 2021 con registro 0073718-2021 descrita en los antecedentes de la presente resolución, y el recurso de apelación materia de análisis se ha presentado respecto de dicha solicitud, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la atención brindada a dicha solicitud mediante Acta de Entrega de la Información Pública Solicitada, a través del cual la entidad entregó información en 6 folios al recurrente, documentación que a decir de

aquella en sus descargos, corresponde a la solicitada por el recurrente, indicando además que no afectó su derecho de acceso a la información.



Se advierte de ello que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo cual la presunción de publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, se aprecia que la entidad alega haber entregado al recurrente la información solicitada, sustentando las acciones realizadas para materializar dicho otorgamiento, correspondiendo verificar si la atención brindada se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

En relación al ítem 1 de la solicitud de información



En el ítem 1 de la solicitud el recurrente solicitó la siguiente información: “1.- LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA MINUTA PARA TITULACION DE PREDIO EN EL EXPEDIENTE N° 43306-2020 Y LA DOCUMENTACION QUE LO ACOMPAÑA DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO 9 DEL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES PRESENTADA POR LOS SEÑORES JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO, a saber:

- A.- SOLICITUD DE DATOS DEL INTERESADO.
- B.- NRO. DE RECIBO DE CAJA, MONTO Y FECHA DE PAGO DE LA TASA MUNICIPAL.
- C.- DECLARACIÓN DE ESTADO CIVIL DEL ADMINISTRADO Y DE LA CÓNYUGE
- D.- DECLARACIÓN DE NO ENCONTRARSE EN PROCESO ADMINISTRATIVO, EN INVESTIGACIÓN FISCAL O ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD.
- E.- ACREDITAR CON LA CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DEL PREDIO.
- F.- COPIA DEL CONTRATO DE CANCELACIÓN DE ADJUDICACIÓN EN VENTA.
- G.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE TITULAR ADJUDICATARIO, QUE ES EL CASO.
- H.- DECLARACIÓN JURADA DE NO ADEUDO SUMA ALGUNA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES.
- I.- COPIA SIMPLE DEL PAGO DE AUTOEVALUÓ AL DÍA.
- J.- DECLARACIÓN JURADA DE TENER PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LA HABILITACIÓN URBANA SE ENCUENTRE EN TRÁMITE.



Y la entidad atendió la solicitud a través del Acta de Entrega de la Información Pública mencionada, entregando al recurrente la Esquela de Atención N° 2314-2020-SGAPI-MDM en la cual se indica que la solicitud de otorgamiento de minuta para titulación de predio se encuentra observada, la Esquela de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM en la cual se indica que la documentación adjunta a la solicitud de subsanación de documentos para otorgamiento de minuta cumple el procedimiento 9 del TUPA de la entidad encontrándose los presentantes aptos para suscribir la minuta, y el Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM conteniendo la relación de aptos para suscripción de minuta, entre los que se Encuentran Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado ; sin embargo el recurrente señala en el recurso de apelación que la documentación solicitada con este ítem no fue entregada, y que únicamente recibió dos recibos de caja de impuesto predial que no corresponden a los requisitos del procedimiento 9 del TUPA que requirió.

Al respecto, el Informe N° 00000156-2022/SGAPI/MDM. N° Expediente: 00021016 emitido por la entidad señala:

“(…) se aprecia que el Expediente N° 43306-2020, ha sido presentado por el señor Jorge Luciano López Álvarez en folios cinco (05), tal como se aprecia de la hoja de registro que se genera en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Majes (véase la hoja de registro), cuya solicitud

tiene el tenor de “solicito: subsanación de documentos Esq. De Atención N° 2914-2020 Para otorgamiento de minuta para titulación de Predio Urbano”, adjuntando:

1. Copia simple del documento nacional de identidad de Jorge Luciano López Álvarez
2. Copia simple del documento nacional de identidad de Rosa Pacco Holgado
3. Copia simple del Recibo de Caja N° 00324143
4. Copia simple del Recibo de Caja N° 00324142
5. Copia simple de la esquila de atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM
6. Copia simple del Informe N° 08-2021-DIPCH-SGAPI-MDM
7. Copia simple de la esquila de atención N° 2314-2020-SGAPI-MDM

Entonces queda claro que, SI SE HA CUMPLIDO CON ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, tal como se desprende del punto 2 de la cronología de los hechos del escrito de apelación que presenta el señor JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ, quien habría recibido seis folios (tómese en cuenta que el apelante ha señalado en el punto 1 dos copias de DNI); ahora bien, la parte apelante alega no se le ha entregado la documentación que exige el procedimiento 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Majes, que establece requisitos para el trámite de titulación, cabe precisar que el pedido de información del apelante es puntual señalando que solicita el expediente N° 43306-2020 y sus acompañados.

La parte apelante induce a error cuando señala que no se le ha entregado documentación del trámite de titulación, supuesto que no ha sido solicitado y que a efecto de mejor comprensión y/o entendimiento, según los actuados existentes en el expediente administrativo el trámite de titulación del lote en cuestión fue solicitado por Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado en fecha 17 de setiembre del 2020 en tanto que el pedido insistente de información del señor JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ es respecto al escrito de subsanación del pedido primigenio de titulación y al cual se ha dado atención en su integridad. De este modo que claro que SI se ha cumplido con remitir la información solicitada por la parte apelante quedando evidenciado que no existe pedido expreso de información sobre el trámite de titulación, en cuyo caso se le alcanzaría todos los actuados respecto del trámite de titulación incluyendo las esquelas de observación y los escritos de subsanación, entonces (...) se ha remitido lo solicitado, debiendo tener en cuenta que este Despacho no se interpreta el pedido de los solicitantes y tampoco remite información no solicitada. (...) se remite nuevamente la documentación conforme al pedido puntual del señor JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ, dejando a salvo su derecho de solicitar información a la administración pública expresando claramente su pedido; siendo que en el caso de autos deberá precisar la distinción entre trámite de titulación de predios y escrito de subsanación del trámite de titulación, y de corresponder solicite vía atención al usuario que personal entendido en la materia oriente su pedido.” [SIC] (subrayado agreeado).

De lo consignado en el informe de la entidad, se advierte que la solicitud presentada con registro 0073718-2021 objeto del recurso de apelación analizado, es clara en requerir “la solicitud de otorgamiento de la minuta para titulación de predio en el Expediente N° 43306-2020 y la documentación que lo acompaña de conformidad con el procedimiento 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Majes presentada por los señores Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado (...)”,

precisando además que se requiere la documentación establecida en el procedimiento 9 del TUPA⁷ de la entidad, como requisitos para otorgamiento de minuta para titulación de predio:

- 
1. Solicitud con datos del interesado con carácter de declaración jurada
 2. N° de recibo de caja, monto y fecha de pago de tasa municipal
 3. Declaración jurada de estado civil del administrado y de la cónyuge
 4. Declaración Jurada de no encontrarse con proceso administrativo, en investigación fiscal o acción judicial o extrajudicial en contra de la Municipalidad
 5. Acreditar con la constancia de cancelación del predio
 6. Copia del contrato de adjudicación en venta (de ser el caso)
 7. Copia de la resolución de cambio de titular adjudicatario (de ser el caso)
 8. Declaración jurada de no adeudar suma alguna a la MDM
 9. Copia simple del pago de autovaluo al día
 10. Otros documentos que solicite la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios (De ser el caso)”



Sin embargo, la entidad señala que el recurrente solicitó los documentos del Expediente N° 43306-2020 presentado por el señor Jorge Luciano López Álvarez en folios cinco (05), en el cual solicitó: “subsanción de documentos Esq. De Atención N° 2914-2020 Para otorgamiento de minuta para titulación de Predio Urbano”, y es lo que le ha entregado; observándose que dado que el recurrente requirió “la solicitud de otorgamiento de la minuta para titulación de predio en el Expediente N° 43306-2020” la entidad le ha brindado el Expediente N° 43306-2020 que esta referido a la subsanción de documentos, omitiendo entregar la solicitud de otorgamiento de la minuta para titulación, y la documentación que la acompaña, requeridas.



En cuanto a lo indicado por la entidad, en el sentido que el recurrente no ha pedido expresamente información sobre el trámite de titulación, y que puede solicitar nuevamente la información expresando claramente su pedido y precisar la distinción entre trámite de titulación de predios y escrito de subsanción del trámite de titulación; cabe señalar que la solicitud de información materia de análisis ha sido clara al expresar que se requiere la solicitud de otorgamiento de la minuta para titulación de predio y los documentos que la acompañan, por lo que exigir al recurrente que precise aún más la naturaleza de dicha información, no resulta razonable por la asimetría informativa existente entre aquel y la entidad, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que

⁷ Aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2018-MDM modificado por Decreto de Alcaldía N° 004-2020-MDM Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2464163/TUPA-DPTO.%20DE%20FORMALIZACI%C3%93N%20Y%20TITULACI%C3%93N.pdf>

el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.



9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado).



A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).



Asimismo, respecto de la precisión al momento de solicitar la información, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)"⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene "(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"¹¹. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone en la parte *in fine* que las formalidades de las solicitudes de acceso a la

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

información pública deben interpretarse favoreciendo su admisión, conforme al siguiente detalle:

“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, se tiene que las entidades públicas siempre están en mejor posición de conocer la información que conservan en virtud a sus competencias y que se les requiere, por lo que deben realizar una lectura de las solicitudes de información, favorable a la atención de las mismas; en este caso, esta instancia opina que la solicitud de información materia de evaluación ha sido clara al indicar que se requiere la solicitud de otorgamiento de la minuta para titulación de predio y la documentación que acompaña a dicha solicitud conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento 9 del TUPA de la entidad, inclusive enumerando tales documentos, razón por la cual la información debe ser atendida en los términos en que fue solicitada.

No obstante, es necesario considerar que la documentación solicitada contiene información con carácter confidencial como por ejemplo los datos del interesado con carácter de declaración jurada, la declaración jurada de estado civil del administrado y de la cónyuge, o los datos personales que podrían obrar en la copia del contrato de adjudicación en venta, como números telefónicos, correos electrónicos, direcciones domiciliarias, estado civil, nombres y datos de familiares, entre otros, los cuales se encuentran definidos como datos personales en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733¹² que establece: “(...) 4. *Datos Personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento¹³ que indica: “*Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Con relación a ello, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado); es decir, la excepción citada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, concluyéndose que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar.

Respecto de la definición de intimidad, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas,*

¹² Ley de Protección de Datos Personales. En adelante, Ley N° 29733

¹³ Reglamento de la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. En adelante, Reglamento de la Ley N° 29733



y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada¹⁴ (Subrayado agregado). Así también, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos¹⁵.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”¹⁶ y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.¹⁷



En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva, razón por la cual solo se podrá negar el acceso a información que revista dicho carácter de confidencialidad en tanto que su publicidad pueda afectar la intimidad de su titular; en este caso, se advierte que parte de la

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

¹⁵ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

¹⁶ Ídem. Página 89.

¹⁷ Íbidem.



información solicitada mencionada anteriormente, podría contener datos personales cuya revelación afectaría la intimidad personal o familiar, al evidenciar, correos electrónicos, datos domiciliarios, números telefónicos, datos de cónyuges o hijos, por lo que corresponderá entregar la información pública solicitada tachando aquella confidencial, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁸, respecto de lo cual en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”



En tal sentido, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información solicitada con el ítem 1 de la solicitud, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En relación al ítem 2 de la solicitud de información



En el ítem 2 de la solicitud, el recurrente solicitó: “2.- **DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES Y/O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA QUE DECLARA A JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO APTOS PARA SUSCRIBIR LA MINUTA DE COMPRAVENTA Y ULTERIOR ESCRITURA PÚBLICA**”, la entidad atendió la solicitud mediante Acta de Entrega de la Información Pública Solicitada N° de Carta: 000042-2022-SG-MDM N° de Registro: 0073718-2021 otorgando al recurrente el Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM y la Esquela de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM, señalando el recurrente en el recurso de apelación que dicho informe es un acto de administración interna, no un acto administrativo, que fue emitido por la abogada Diana Isabel Pacheco Chiuche quien no señala su cargo, por lo que no se cumplió con otorgar la información.

Al respecto, la entidad mediante Informe N° 00000156-2022/SGAPI/MDM. N°Expediente: 00021016 señala lo siguiente:

“(...) con relación a este apartado es de verse que (...) el señor JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ, este ha señalado expresamente que ha recepcionado la esquela de atención 0453-2021-SGAPI-MDM, mediante la cual se declara aptos a los administrados Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado, (...). No menos importante es precisar que la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble realiza la calificación de los expedientes administrativos según el pedido de los administrados ya que todo acto de disposición y/o administración sobre bienes inmuebles de propiedad municipal es competencia del Pleno del Concejo Municipal; en ese orden de ideas resulta inconsistente lo sostenido por la parte apelante en cuanto a la aseveración de que no se le habría otorgado la información solicitada. (...) A manera de aclaración se hace de conocimiento que la Abogada Diana Pacheco Chiuche se desempeña como abogada de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, tal como se aprecia

¹⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

en el Informe N° 08-2021-DIPCH-SGAPI-MDM, no siendo cierto que no se tiene datos sobre su cargo”.

Ahora bien, se observa del Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM, emitido por la abogada civil Diana Pacheco Chiuche de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, que se indica lo siguiente: “(...) el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos correspondientes al ítem mencionado anteriormente, por ende, corresponde declararlo APTO PARA OTORGAMIENTO DE MINUTA, previa aprobación del Pleno del Concejo Municipal. Aptos Titulación:

N°	DIRECCION	ESQUELA	SOLICITUD	ADMINISTRADO	CALIFICACION
1	A300210	0453-2021	43306-2020	JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO	APTO

3. Conclusiones:

3.1. Se deberá de notificar a los administrados con la esquila de atención que lo declara apto, consiguientemente se deberá elevar a sesión de concejo la relación de aptos, a efecto se continúe con el trámite correspondiente.”

Asimismo, se aprecia que la Esquila de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM dirigida a Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado señala: “(...) Que estando a la documentación presentada en la presente solicitud, ello conforme a lo acordado en el procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Majes, se puede determinar que Ud. Cumple con presentar la documentación pertinente motivo por el cual su solicitud de titulación es procedente y se encuentra en calidad de APTO para suscribir la minuta de compraventa y posterior elevación a Escritura Pública, previa aprobación del Pleno del Concejo Municipal.”

De lo anterior se aprecia que la entidad a través de la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble ha emitido el Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM indicando que luego de evaluar la documentación de los presentantes para el otorgamiento de minuta, estos se encuentran aptos para la suscripción de la misma, y en virtud a dicho informe, a través de la Esquila de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM la mencionada Sub Gerencia los declara aptos para dicha suscripción, lo cual constituye la declaración final de la entidad sobre la calificación de aptos para la suscripción de minuta que solicita el recurrente, y habiendo aquel señalado en el recurso de apelación que recibió la esquila en mención, esta instancia opina que la entidad ha cumplido con atender este extremo de la solicitud, por lo que su apelación deviene en infundada.

En relación al ítem 3 de la solicitud de información

En el ítem 3 de la solicitud el recurrente requirió: “3.- EN ESTE MISMO SENTIDO SOLICITO LA DECLARACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE COMPRAVENTA Y ULTERIOR ESCRITURA PÚBLICA, ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LOS SEÑORES JORGE LUCIANO LÓPEZ ÁLVAREZ Y ROSA PACCO HOLGADO”, la entidad atendió la solicitud mediante Acta de Entrega de la Información Pública Solicitada, otorgando al recurrente el Informe N° 008-2021-IDIPCH-SGAPI-MDM, la Esquila de Atención N° 0453-2021-SGAPI-MDM, y la Esquila de Atención N° 2314-2020-SGAPI-MDM, y aquel indica que la declaración del pleno solicitada no le fue entregada; al respecto, la entidad en el Informe N° 00000156-2022/SGAPI/MDM.N°Expediente: 00021016 señala lo siguiente:



“(…) los predios de titulación de los administrados calificados como aptos para el trámite de suscripción de escrituras públicas son elevados al Pleno del Concejo Municipal para su respectiva aprobación previa opinión de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Comisión de los Regidores de Ordenamiento Territorial de Municipalidad Diestrira de Majes. A la aprobación por parte del Pleno del Concejo Municipal, la Oficina de Secretaria General notifica a la Sub Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble el respectivo acuerdo de concejo municipal, en el que se encarga a este Despacho las acciones necesarias para el cumplimiento de dicho acuerdo, haciendo presente que los acuerdos de concejo municipal, ordenanzas, resoluciones y demás norma municipal es puesta al alcance de toda la población a través de la página web de la Municipalidad Distrital de Majes”.



De lo anterior se advierte que si bien la entidad ha alcanzado a esta instancia el Acuerdo de Concejo Municipal N° 070-021-MDM de fecha 28 de octubre de 2021, que aprueba la lista de 46 expedientes de adjudicatarios aptos para la suscripción de las minutas, entre los que se encuentran los señores Jorge Luciano López Álvarez y Rosa Pacco Holgado y autoriza al Alcalde de la entidad a suscribir las minutas y escrituras públicas correspondientes, este documento no ha sido entregado al recurrente, documento respecto del cual la entidad señala que es publicado en la página web de la entidad.



Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁹, solo procede la comunicación del sitio web donde se encuentra la información cuando esta yace en los Portales de Transparencia y cuando el recurrente no ha solicitado copias de la documentación, y en este caso el recurrente ha solicitado copia de la información, con lo cual no se cumplen los dos supuestos de la norma citada para que la sola indicación de que la información se encuentra en la página web de la entidad sea una respuesta válida, debiendo precisar además que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio; al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los fundamentos 16, 17 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02303-2019-PHD/TC lo siguiente:

*“16. En el marco de lo expuesto, se colige que el citado artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (faz positiva) con esta sola indicación **siempre que no se persiga su entrega**, [sic] en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web sino también con la puesta a disposición de la misma, previo pago del costo de reproducción.*

Obviamente, la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (faz negativa).

¹⁹ “(…) El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.”

Cabe agregar que, de no indicarse expresamente en el requerimiento sobre la entrega de la información, pero se desprenderse de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis— entonces correspondería su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa.



17. Y es que el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como de las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación de acceso a la información pública. **Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no solo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le solicitan los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información** (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 33). (énfasis y subrayado agregado). [sic]



Pero no solo el parámetro de constitucionalidad sino también el de convencionalidad de acuerdo al canon antes expuesto.

(...)

20. En la línea de lo argumentado, es posible sostener que si bien la información contenida en el portal de transparencia es de conocimiento público y de libre acceso, la indicación de la ruta por escrito no releva de la obligación de entregar la información cuando se persiga tal fin, conforme ha sucedido en caso que motiva la presente sentencia, por cuanto se pide “[l]a relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de intendente a nivel nacional a la fecha”, y pese a no indicarse expresamente que se requiere su entrega es posible advertirlo de su lectura y, siguiendo lo expuesto en el fundamento 16 supra, se deberá optar por entregarla en forma impresa.”



Siendo esto así, y considerando que la entidad reconoce poseer los acuerdos del pleno del consejo municipal sobre la decisión de suscripción de la minuta de compraventa y ulterior escritura pública, no habiendo entregado dicha documentación al atender la solicitud, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, a fin que la entidad otorgue la información contenida en los ítems 1 y 3 de la solicitud, tachando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, en la forma solicitada y previo pago del costo de reproducción de ser el caso; e infundado respecto de la información solicitada mediante el ítem 2 de la solicitud por haber sido entregada al recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ**, y en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA PEDREGAL** que entregue la información pública requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, en la forma solicitada y previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA PEDREGAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ**.



Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ**, respecto de la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER FERNANDO ZUÑIGA JUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES VILLA PEDREGAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

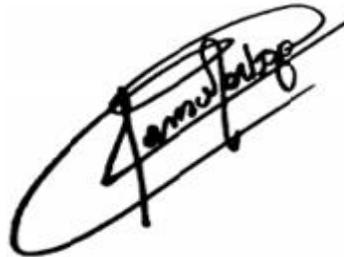
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/micr